

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA:** Secretaría de Justicia y Derechos Humanos

**RESOLUCIÓN**

Visto el acuerdo el Acuerdo **ÚNICO SJDH/CT-IC/006/2022**, mediante el cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, aprobó por unanimidad, clasificar como confidencial la información respecto de los datos personales contenidos en los siete contratos pedido administrativo de adquisición de bienes, celebrados entre la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y diversos proveedores, en razón de que se trata de personas físicas con actividades empresariales o comerciales para la provisión de bienes o servicios, cuyos datos de identificación plena se manifiestan en los referidos contratos pedido que habrán de ser publicados en versión pública.

**ANTECEDENTES**

- I. Que en fecha 10 de enero de 2022, la Dra. Patricia Benítez Cardoso, Titular de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación, solicitó atentamente, mediante oficio número SJDH/UIPPE/0049/2022, a la Mtra. Miriam Guadalupe Moreno González, Servidora Pública habilitada de la Coordinación Administrativa, instruir la actualización de la información del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto del cuarto trimestre de 2021, en la página electrónica de Información Pública de Oficio de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, (IPOMEX).
- II. Que en fecha 4 de marzo de 2022, la Mtra. Miriam Guadalupe Moreno González, Servidora Pública Coordinadora Administrativa, por oficio número 2220000100000S/1158/2022, y en razón de que contienen información personal, solicitó la elaboración de la versión pública de los contratos números SJDH/CA/CB/29/2021, SJDH/CA/CB/30/2021, SJDH/CA/CB/32/2021, SJDH/CA/CB/37/2021, SJDH/CA/CB/38/2021, SJDH/CA/CS/40/2021, y SJDH/CA/CB/41/2021.
- III. Que en términos del artículo 140 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que la información puede poner en riesgo la vida y/o la seguridad de las personas físicas propietarias de la información, en razón de que se trata de personas físicas con actividades empresariales o comerciales para la provisión de bienes o servicios, cuyos datos de identificación plena se manifiestan en los contratos que habrán de ser expuestos a la luz pública, se somete a consideración la evidente necesidad de clasificar la información y se elabore la versión pública de los referidos contratos, testando la información correspondiente a la Clave Única de Registro de Población, así como el número de la identificación que aparece en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- IV. Que atendiendo a lo anterior, se somete a consideración de las integrantes de este Comité los fundamentos y motivos que dan origen a la clasificación de la información como confidencial de los referidos datos personales para que se elabore la versión pública.

**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario poniente núm. 510, segundo piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.  
Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

## FUNDAMENTOS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6 y 16; Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 49 fracciones VIII y XII, 53 fracción X, 137, 143, 149 y 168; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en sus artículos 1, 2, 4 fracciones XI y XII, 6, 7 y 15; así como por los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas en sus Capítulos II y VI.

## ARGUMENTOS

Los documentos que adjunta la Servidora Pública Habilitada de la Coordinación Administrativa, en respuesta al referido requerimiento, contienen datos personales, por lo cual es necesario definir y justificar la versión pública de los mismos de acuerdo a lo siguiente:

**I. Clave Única de Registro de Población.** Este dato constituye información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que está considerada como información confidencial, y en virtud de que hace identificable a una persona física o jurídico colectiva pone en riesgo su integridad física, toda vez que al proporcionar esta información se estaría vulnerando la privacidad de la persona.

Apoya el argumento el Criterio 18/17, emitido por el INAI, porque señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP), se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que identifica en plenitud a una persona física de los demás habitantes del país, por lo que la CURP se considera información confidencial.

**II. Número de la identificación que aparece en la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.** La referencia alfanumérica se otorga con el fin de estar en condiciones de identificar y distinguir al ciudadano de forma inmediata en los sistemas creados por las unidades administrativas federales para cumplir con lo establecido en la ley y la normatividad correspondiente, por lo que al proporcionar este dato, se estaría dando a conocer información que puede ser factor para identificar a determinada persona y dejar así vulnerable la seguridad y privacidad de un individuo, por lo tanto, ésta debe ser de forma adecuada, segura e impedir su transmisión no autorizada, salvaguardando la privacidad e intimidad de las personas y de sus familiares.

Sustenta el razonamiento la Resolución RRA 1024/16, del INAI, que determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas

**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.

Por lo que es necesario tomar en consideración lo dispuesto por el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

*"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros..."*

De igual forma, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 3, fracción IX, define datos personales como:

*"Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

Por lo expuesto, es de suma relevancia clasificar como confidencial los datos personales que obran en los mencionados documentos, ya que es obligación del Estado garantizar a las personas físicas o jurídicas el derecho que tienen para decidir respecto del uso y destino de esta información, con el objeto de que sea utilizada para los fines legales para los cuales fue entregada al Sujeto Obligado; por lo tanto, ésta debe ser de forma adecuada, segura e impedir su transmisión no autorizada, salvaguardando la privacidad e intimidad de las personas y de sus familiares.

Con el fin de reforzar lo argumentado, a continuación se transcriben Tesis Jurisprudenciales que sirven de apoyo en el presente caso:

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al**

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario poniente núm. 510, segundo piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.  
Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

*interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

*Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez."*

*"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil."*

*"Registro No. 165652  
Localización: Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Diciembre de 2009  
Página: 1658  
Tesis: I.4o.A.688 A  
Tesis Aislada  
Materia(s): Administrativa*

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO.** De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la SEGUNDA etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**  
*Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009.  
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández."*

*"Registro No. 168944  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008*

**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario poniente núm. 510, segundo piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.  
Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"

Página: 1253  
Tesis: I.3o. C.695 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil

**DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN.**

Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

"Registro No. 168945

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 1253

Tesis: I.3o. C.696 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN.** Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de **carácter personal** o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Por lo tanto, después de realizar un análisis a fondo de los documentos presentados por la Titular de la Unidad de Transparencia a este Comité, resultan procedentes los fundamentos y argumentos hechos valer, acreditándose la clasificación de la información como **CONFIDENCIAL**, en cada uno de los supuestos desarrollados en el presente escrito, por lo tanto se debe elaborar la versión pública de los contratos números

**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN

Instituto Literario poniente núm. 510, segundo piso, col. Centro, C.P. 50000, Toluca, Estado de México.  
Tels.: (01 722) 213 75 11 y 213 75 12, exts.: 106 y 110.

"2022. Año del Quincentenario de Toluca, Capital del Estado de México"


SJDH/CA/CB/29/2021, SJDH/CA/CB/30/2021, SJDH/CA/CB/32/2021, SJDH/CA/CB/37/2021, SJDH/CA/CB/38/2021, SJDH/CA/CS/40/2021 y SJDH/CA/CB/41/2021, celebrados entre la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y diversos proveedores, para su publicación en la página electrónica de Información Pública de Oficio de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, (IPOMEX), en cumplimiento del artículo 92 fracción XXIX inciso b) y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.


Por lo anteriormente expuesto; las integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos disponen el siguiente:

### ACUERDO

**ÚNICO SJDH/CT-IC/006/2022.** El Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, aprueba por unanimidad, clasificar como confidencial la información respecto de los datos personales contenidos en los siete contratos pedido administrativo de adquisición de bienes, celebrados entre la Coordinación Administrativa de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos y diversos proveedores, en razón de que se trata de personas físicas con actividades empresariales o comerciales para la provisión de bienes o servicios, cuyos datos de identificación plena se manifiestan en los referidos contratos pedido que habrán de ser publicados en versión pública.

Así lo Acordó el Comité de Transparencia de la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos, el día 22 de marzo de 2022.

  
DRA. PATRICIA BENITEZ CARDOSO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE  
TRANSPARENCIA

  
MTRA. MIRIAM GUADALUPE MORENO  
GONZALEZ  
COORDINADORA DE ARCHIVOS

  
MTRA. KENIA NÚÑEZ BAUTISTA  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN